



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez la presente demanda de rendición provocada de cuentas, la cual correspondió por reparto el día 06 de septiembre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 09 de septiembre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 2110

Radicado No. 666824003002-2022-00514-00

Verbal Mínima Cuantía- Rendición provocada de cuentas. HERNANDO WILLIAM BEDOYA ORTIZ vs PAOLA ANDREA BEDOYA ORTIZ y LAURA VICTORIA BEDOYA ORTIZ.

Una vez observada la demanda, el despacho constata las siguientes falencias, la cuales deberán ser enmendadas así:

1.- Deberá indicar el domicilio del demandante, de acuerdo a lo establecido en el numeral segundo del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

2.- Deberá dar cumplimiento al inciso 5 y 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 el cual aduce: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.(...)"

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de rendición de cuentas provocada, presentada por HERNANDO WILLIAM BEDOYA ORTIZ en contra de PAOLA ANDREA BEDOYA ORTIZ y LAURA VICTORIA BEDOYA ORTIZ

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado Sebastián Moreno Muñoz cuenta con personería para representar al demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 154

Del 12-09-2022.

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f951f32e2f0ec24d7ebcd6281f8ac57666bdb7f91b0b7b90a4b4a38c67d82e**

Documento generado en 09/09/2022 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>